

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

JOSÉ V. RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Apelado

VS.

MUNICIPIO DE VEGA
BAJA

Apelante

KLAN201701388

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D PE2014-0569

Sobre:
Reclamación de
Salarios; Ley
Núm. 2 del 17 de
octubre de 1961,
según enmendada,
conocida como *Ley
Sumaria de
Reclamaciones
Laborales*, 32
LPRA sec. 3118 *et
seq.*

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2018.

Comparece el Municipio de Vega baja (en adelante, "apelante" o "Municipio de Vega Baja") solicitando que revisemos una Sentencia Parcial emitida por Tribunal de Primera Instancia el 9 de agosto de 2017 y notificada el 11 de agosto del mismo año.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I

El 8 de agosto de 2014, el señor José V. Rodríguez Rodríguez (en adelante, "apelado" o "señor Rodríguez") presentó una "Querella" sobre reclamación de salarios

contra el apelante. Entre otras cosas, alegó que era el director del Programa *Head Start* del Municipio y que fue despedido sin justa causa, y sin seguir los procedimientos establecidos por las reglamentaciones de *Head Start*. Añadió que su despido ocurrió después de su comparecencia como testigo en el proceso criminal que culminó con la convicción del exalcalde de Vega Baja, señor Edgar Santana Rivera. Alegó también que su despido fue contrario a las disposiciones de la Ley Núm. 425-2000, conocida como *Ley de Represalias Contra Empleados por Ofrecer Testimonio*, 1 LPRC sec. 601 et seq. Asimismo, alegó que su despido había sido en violación a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRC sec. 185a et seq., por lo que reclamó una indemnización de \$17,170.00. En la alternativa, alegó que a raíz del despido había sufrido angustias mentales, por lo que reclamó \$75,000.00. Además, enfatizó que la demanda se presentaba bajo la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRC sec. 3127.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de abril de 2017, la parte apelante presentó una "Moción de Sentencia Sumaria". En la misma aseveró que la Ley Núm. 80, supra, solo aplica a la empresa privada, por lo que no les aplicaba a los municipios. Del mismo modo, sostuvo que la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) tenía jurisdicción primaria exclusiva para atender las apelaciones de los municipios. También alegó que la Ley de Represalias Contra Empleados por Ofrecer Testimonio, supra, tenía un periodo prescriptivo de un (1) año luego del cual el apelado

había presentado su reclamación, por lo que la misma estaba prescrita. Añadió que la parte apelada había incurrido en "forum shopping", pues en febrero de 2012 había presentado una reclamación ante el CASP contra el Municipio de Vega Baja, en la cual alegó la violación de sus derechos como empleado de carrera, y posteriormente presentó la reclamación al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*. Alegó también que a raíz de lo dispuesto en el caso de Carmen V. Lugo Rios v. Mun. de Vega Baja, D PE2009-0500, el nombramiento del apelado fue nulo, por lo que todo lo ocurrido con posterioridad al mismo carecía de consecuencia jurídica alguna.

El 4 de mayo de 2017, la parte apelada presentó una "Moción Informativa en torno a Moción de Desestimación" en la cual se opuso a la "Moción de Sentencia Sumaria". Alegó que los argumentos expuestos en la solicitud de sentencia sumaria eran los mismos que el foro de primera instancia ya había declarado "No Ha Lugar" al evaluar una solicitud de desestimación presentada por la parte apelante. Evaluadas las posiciones, el foro de primera instancia emitió una sentencia parcial el 9 de agosto de 2017, notificada el 11 de agosto de 2017, donde desestimó el pleito en aquello relacionado a la reclamación bajo la Ley Núm. 80, *supra*. Además, indicó que (1) al presente caso le era aplicable la Ley Núm. 115-1991, conocida como *Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, lo cual extendía el periodo prescriptivo a tres (3) años; (2) que el caso de Carmen V. Lugo Rios v. Mun. de Vega Baja, *supra*, no tenía beneficio jurídico alguno en el

presente pleito; (3) que la parte apelada no había incurrido en "*forum shopping*"; y (4) que el CASP no ostentaba jurisdicción primaria exclusiva sobre la materia del presente pleito.

Inconforme, el Municipio de Vega Baja presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que la sentencia emitida en el caso Carmen Lugo Ríos v. Municipio de Vega Baja, no tiene efecto jurídico alguno al presente caso, aun cuando la misma establece que cualquier acto posterior a la destitución de la Sra. Lugo como directora del programa *Head Start*, puesto que ocupó luego el demandante, es nulo e inexistente jurídicamente.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que la Comisión Apelativa del Servicio Público [...] no ostenta la jurisdicción primaria exclusiva sobre la reclamación del querellante. Incidió, además, el foro primario al concluir que presentar dos recursos, uno en el juzgado de instancia y otro en el foro administrativo, no constituye una práctica de "*forum shopping*"[,] a pesar de que en ambas reclamaciones los hechos tratan de un mismo asunto[,] con la diferencia de que en un caso solicita protección como funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en otro reclama los beneficios de la Ley 80 en calidad de empleado de una empresa privada. En su defecto[,] que la única controversia que estaría pendiente ante la atención del Tribunal de [Primera] Instancia es la reclamación bajo la Ley de Represalias.

Relatada la síntesis de los hechos pertinentes, y no habiendo comparecido la parte apelada, procedemos a evaluar el derecho aplicable.

II

La Sec. 10 de la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3127, dispone de un término jurisdiccional de diez (10) días para que una parte

adversamente afectada por una determinación judicial, y al amparo del procedimiento sumario provisto por la ley, presente un recurso de apelación. Ello fue reiterado por nuestro Tribunal Supremo en Medina Nazario v. McNeill Healthcare, LLC, 194 DPR 723 (2016). Véase también el voto Particular emitido por el Hon. Juez señor Estrella Martínez en Burgos Santiago v. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 194 DPR 703 (2016). Una presentación luego del término jurisdiccional antes dispuesto sería una tardía, lo cual conlleva como consecuencia privar de jurisdicción a este Tribunal para atender el asunto.¹

Los Tribunales estamos llamados a velar por el fiel cumplimiento de los términos reglamentarios, pues la inobservancia de los mismos conlleva el insubsanable defecto de privar al Foro de jurisdicción. SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son de carácter privilegiado, y por tanto, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, a la pág. 882. La presentación de un recurso tardío, en ausencia de causa

¹ Respecto a la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, a los municipios, al leer el texto de la misma no encontramos prohibición a tales efectos. Incluso, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que aquellos entes considerados como "patrono" bajo la *Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, *supra*, gozan de la capacidad de utilizar el procedimiento sumario laboral de la Ley núm. 2, *supra*. Véase, Cordero Jiménez v. Universidad de Puerto Rico, 188 DPR 129 (2013); Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149 (2007). Por tanto, siendo el un municipio considerado como "patrono" para los fines de la *Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, *supra*, y estando el procedimiento sumario disponible para tramitar reclamaciones al amparo de la mencionada ley, entendemos que en el presente pleito aplica las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*. Véase, *Id.*; E.J. Mendoza Méndez, Procedimiento Sumario Laboral, 1ra ed., [Ed. del autor], 2015, págs. 80-81.

que lo justifique, constituye una falta grave que incide sobre su eficacia, y además, impide que el Tribunal pueda adjudicar las controversias planteadas.

III

En el presente caso, el cual fue presentado al amparo de la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, supra, se emitió una sentencia el 9 de agosto de 2017, la cual fue notificada el 11 de agosto de 2017. A tenor con la Sec. 10 de Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, supra, la parte apelante tenía diez (10) días para presentar su escrito de apelación, es decir, hasta el 21 de agosto de 2017. La fecha de presentación del mismo fue el 1 de diciembre de 2017, por lo cual fue presentado fuera del término jurisdiccional antes mencionado. Por tanto, tiene el efecto irremediable de privarnos de jurisdicción para atender el asunto.

IV

Por todo lo anterior, se desestima el recurso presentado a este Tribunal por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones